

CENTROS EDUCATIVOS EXTRANJEROS: LA SEDUCCIÓN SILENCIOSA. GUÍA PARA SU SUPERVISIÓN.

FOREIGN EDUCATIONAL CENTRES: THE SILENT SEDUCTION. A GUIDE TO SUPERVISION.

Isabel María Suero Mellinas

Inspectora de Educación. Coordinadora de equipo de ámbito en la SGIE de la Comunidad de Madrid

Resumen

Los Centros educativos extranjeros (CEEX) afincados en territorio español han logrado seducir con sigilo a buena parte de la más acomodada e intelectual sociedad española.

El alumnado de mayor poder adquisitivo se convierte en cantera para realizar sus estudios universitarios en Estados Unidos, Gran Bretaña, Suiza o países de la Unión Europea. Para aquellos que además sumen talento y buen expediente académico se les abrirán las puertas de las universidades más prestigiosas según los rankings internacionales.

La creación de centros docentes privados extranjeros (art.27.6 de la CE y art.21 de la LODE) se ha incrementado en la última década ya que han demostrado resultados empresariales positivos. Si consultamos en el buscador de centros docentes no universitarios del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el territorio español ya se asientan 337 CEEX.

A pesar de su auge y potencial, es un tema poco estudiado y sobre el que no existe literatura académica ni institucional. Tan solo contamos con un escaso referente normativo que refleja más la sociedad del siglo XX, que de la sociedad actual.

No obstante, durante el curso escolar 2019-2020, previo a la pandemia, en la Comunidad de Madrid se realizó un trabajo inédito sobre este tema y algunas de sus conclusiones se exponen en este artículo.

A continuación, a modo de guía descriptiva de supervisión de CEEX, se analiza, por un lado, los antecedentes y la normativa de referencia, las singularidades en la supervisión de los CEEX, así como la seguridad jurídica de las familias que optan por este tipo de enseñanzas. En definitiva, qué competencias y actuaciones puede y debe realizar la Inspección Educativa en la supervisión de los CEEX.

Palabras clave: *Centros Educativos extranjeros (CEEX), lengua y cultura españolas, currículo integrado o mixto, movilidad del alumnado, requerimiento, extinción, revocación, homologación, convalidación, credencial y principio de reciprocidad.*

Abstract

Foreign educational institutions (CEEX) based in Spanish territory have successfully, albeit discreetly, attracted a significant portion of Spain's affluent and intellectual society.

Students from higher socioeconomic backgrounds often become candidates for pursuing their university studies in the United States, Great Britain, Switzerland, or European Union Countries. For those who also possess talent and a strong academic record, the doors to the most prestigious universities, according to international rankings, will open.

The establishment of private foreign educational centres (art. 27.6 of CE and art. 21 of LODE) has increased over the past decade, demonstrating positive business outcomes. According to the non-university educational institutions search engine of the Ministry of Education, Vocational Training, and Sports, there are already 337 CEEX in Spain.

Despite their growth and potential, this subject has been scarcely studied, with little academic or institutional content available. The existing regulatory framework is limited and it reflects more 20th-century society than the current one.

However, during the 2019-2020 academic year, prior to the pandemic, an unprecedented study on this topic was conducted in the Community of Madrid, and some of its conclusions are presented in this article.

Subsequently, as a descriptive guide for the supervision of CEEX, this article analyzes the background and relevant regulations, the peculiarities in supervising CEEX, and the legal security for families choosing this type of education. In essence, it examines the competencies and actions that Educational Inspection can and should undertake in supervising CEEX.

Keywords: *Foreign Educational Institutions (CEEX), Spanish language and culture, integrated or mixed curriculum, student mobility, requirement, extinction, revocation, homologation, validation, credential, and principle of reciprocity.*

1. Introducción

Como si de un elegante y diferenciador perfume se tratara, los Centros educativos extranjeros (CEEX) afincados en territorio español han logrado a modo de aroma invisible pero real, seducir con arte y sigilo a una buena parte de la más acomodada, elitista e intelectual sociedad española.

Centros educativos como el Colegio Británico (1940), el Liceo Francés (1984) o el Colegio Alemán (1896), entre otros, han contribuido a forjar y consolidar una marca de éxito (CEEX) en nuestro país con fórmulas educativas basadas, mientras no se demuestre lo contrario, en varios de los grandes retos del siglo XXI: plurilingüismo, habilidades blandas (soft skills), resiliencia e internacionalización.

Además, a aquellos alumnos que sumen talento, poder adquisitivo y buen expediente académico se les abrirán las puertas de las universidades más prestigiosas según los rankings¹ internacionales.

Los valores de los CEEX, para sorpresa de algunos, están arraigados en un profundo orgullo de sus raíces culturales, que se manifiesta en la contratación preferente de docentes y equipos directivos nativos formados en sus respectivos países. En esta línea, los Servicios de Inspección de Educación también tienen una responsabilidad, la de dar prestigio a la enseñanza de la lengua y cultura española a través de su supervisión, así como asesorar al profesorado que desempeña sus funciones en los CEEX sobre los cambios legislativos que se producen en materia educativa.

¹ Un ranking académico es un listado de universidades ordenado y puntuado de acuerdo a una serie de criterios de calidad académica y de inserción laboral. Uno de los más conocidos es QS World University Rankings, que ordena anualmente a más de 800 universidades del mundo.

La creación de centros docentes privados extranjeros (art.27.6 de la CE y art.21 de la LODE) se ha multiplicado en la última década, ya que han demostrado resultados empresariales positivos. Es más, muchos colegios que atravesaban una pérdida de confianza por parte de sus familias han conseguido remontar transformándose, por ejemplo, en colegios que imparten el sistema educativo americano, y todo ello a pesar de que, en la actualidad, en España nacen la cifra más baja de bebés desde que hay datos estadísticos (INE, 2024), lo que implica una mayor competitividad en la captación de alumnado para los centros educativos en general, y los centros privados en particular.

El aprendizaje a lo largo de la vida y la necesidad de obtener una titulación para poder desempeñar una madurez laboral plena han incrementado el valor añadido de los CEEX para las familias, pero la mayoría de ellas desconocen las implicaciones de elegir una enseñanza de estas características y se sorprenden al descubrir lo limitadas que tenemos nuestras competencias para actuar en estos centros educativos.

La sociedad que promulgó el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, por el que se regula el régimen de los centros docentes extranjeros en España, poco o nada tenía que ver con la sociedad del conocimiento actual. Aquellos alumnos no vivieron una pandemia que ha traído consigo una necesidad imperiosa e inédita en la intervención socioemocional, ni estaba tan sensibilizada como la actual ante los casos de acoso escolar. Por estas, entre otras razones, las familias demandan cada vez más la figura del inspector de educación, ya que otros estamentos les resultan inaccesibles.

En esta línea, hay que señalar que la publicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la

violencia (LOPIVI), obliga a todos los centros docentes por igual, con independencia de su titularidad. Los propios CEEX radicados en territorio español nos demandan en muchos casos directrices claras de intervención y asesoramiento sobre estos aspectos, que no son curriculares, y estarían dispuestos a adoptar de forma voluntaria el marco general normativo tanto estatal como autonómico. Nos encontramos ante un camino inexplorado, desconocido e ignoto que requeriría de mucho trabajo de coordinación y actualización normativa.

En el presente artículo, a modo de guía descriptiva de supervisión de CEEX, se analiza, por un lado, los antecedentes y la normativa de referencia, el principio de autorización administrativa, las singularidades en la supervisión de los CEEX, la seguridad jurídica de las familias que optan por este tipo de enseñanzas, el proceso de homologación de los títulos de GESO, la evaluación y la documentación académica, así como la supervisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas de lengua y cultura españolas. En definitiva, qué competencias y actuaciones puede y debe realizar la Inspección Educativa en la supervisión de los CEEX.

2. Antecedentes y normativa de referencia

El Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, por el que se regula el régimen de los centros docentes extranjeros en España, publicado en el BOE núm. 149 de 23 de junio, es la norma de cabecera para cualquier inspector que deba enfrentarse a la supervisión de un CEEX. En el año 2010 se vio modificado tras la publicación del Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, de régimen de centros docentes extranjeros en España (art. 3). A lo largo de este artículo se hablará extensamente de la misma. Sin embargo, a continuación, se señala algún antecedente normativo de interés:

Como ya se ha planteado en España se han impartido enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, mucho antes incluso de que se produjera el traspaso de competencias en materia educativa a las diferentes Comunidades Autónomas, de ahí la importancia del Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEC, en aquel momento), en el desarrollo normativo en la materia que nos ocupa. Sería impropio pasar por alto que estas enseñanzas se rigen por el principio de reciprocidad y están amparadas en Tratados y Convenios suscritos por el Estado español y los países de origen.

Una vez que estos CEEEX se implantaron en nuestro país, se vio oportuno legislar al respecto sobre, los CEEEX que pudieran admitir alumnado español, de los CEEEX que acogieran exclusivamente alumnado extranjero que no tendrían por qué basarse a lo entonces dispuesto en Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (Ley Villar Palasi). Todo lo expuesto quedó recogido en el derogado Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros Extranjeros en España.

Esta distinción entre alumnado español y extranjero será un dato a tener en cuenta en la supervisión de un centro de estas características. En este Real Decreto se atribuía al entonces Servicio de Inspección Técnica de la Educación, respecto de la Sección Española de los Centros extranjeros, las mismas funciones y competencias que les correspondían en relación con los Centros docentes españoles.

Aunque la norma por la que nos regimos data de 1983, el interés creciente de la sociedad española por este tipo de CEEEX ha quedado reflejado en el artículo 80 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que se refiere a CEEEX de formación profesional. Este reconocimiento supone un hito, ya que tradicionalmente se atribuía la creación y

funcionamiento de estos centros circunscritos a las enseñanzas de carácter básico y al Bachillerato. Por último, hay que señalar que los CEEEX están mostrando interés por impartir el primer ciclo de Educación Infantil, lo que repercute directamente en el principio de autorización administrativa, y en su caso, la modificación de la misma.

3. El principio de autorización en los CEEEX

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 806/1993, establece que las autorizaciones anteriores al curso 1993-1994 debieron ser renovadas, lo que implica que todos los centros docentes que no lo hicieran en su momento podrían haber perdido la autorización y tendrían que iniciar los trámites en la Administración educativa competente de cada Comunidad Autónoma de nuevo, en el peor de los casos. Por otro lado, no resulta extraño encontrarnos durante la supervisión con que algunos de estos centros han incrementado el número de unidades previamente autorizadas en su certificación, o han realizado reformas o desean implementar nuevas etapas educativas; en cualquiera de estos casos los centros deben impulsar la solicitud de una modificación de sus autorizaciones previas. Los CEEEX son centros oficiales sujetos al principio de autorización administrativa (art. 5.1 y 14.2.b del Real Decreto 806/1993).

Excepcionalmente durante la visita se podría dar la circunstancia de que algunos de estos CEEEX desarrollen su actividad sin la autorización correspondiente. En este caso se debe levantar acta e informar a la superioridad.

Para finalizar, conviene mencionar que pueden encontrarse CEEEX que han recibido un único procedimiento para impartir bajo una misma titularidad, código de centro y denominación, enseñanzas tanto no obligatorias como obligatorias (art. 23 del Real Decreto 806/1993), y en otros casos podemos encontrar centros con dos códigos para diferenciar las enseñanzas impartidas al alumnado

exclusivamente extranjero que cursan el español como segunda lengua extranjera, de los alumnos de nacionalidad española o extranjeros que están matriculados de lengua y cultura españolas.

En el documento inédito "*Orientaciones para la supervisión por la inspección de educación de los centros docentes extranjeros de la Comunidad de Madrid*" cuyo autor fue el inspector de educación D. Demetrio Fernández González², se señala: "*los centros docentes extranjeros autorizados son centros docentes oficiales, al igual que el resto de los centros educativos con autorización oficial: Han de figurar en el Registro de centros (identificación del titular, denominación del centro, enseñanzas que imparte, número de puestos escolares, régimen al que se acoge), están afectados por la Orden de autorización y posibles Órdenes de modificación de la autorización y han de cumplir los fines para los que han sido autorizados*".

Podemos definir un CEEX como un centro de titularidad privada que imparte enseñanzas del sistema educativo extranjero y que cuenta con la autorización oficial emitida por la Administración correspondiente.

Por otro lado, serán competencia de los inspectores de educación supervisar aquellos CEEX donde se cursan enseñanzas de lengua y cultura españolas, generalmente en la enseñanza básica, aunque habrá que atender a las especificidades de cada CEEX.

El Anexo I del Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios establece el contenido básico que debe figurar en el proceso de inscripción en el Registro estatal sobre estos centros.

² Durante el curso escolar 2019-2020 siendo Subdirector General de Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid D. Avelino Sarasúa Ortega se impulsó un grupo de trabajo de ámbito sobre CEEX conformado por los inspectores: D. ^a Marta Álvaro García, D. ^a Ana María Barbero Alcalde, D. Demetrio Fernández González y D. ^a Isabel María Suero Mellinas. Desafortunadamente, los trabajos se suspendieron tras la primera cuarentena provocada por la pandemia de la COVID-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, D. Demetrio Fernández González, en el mismo documento citado distingue atendiendo al Real Decreto 806/1993, dos tipos de centros docentes extranjeros:

- Aquellos que están autorizados para impartir enseñanzas regladas de niveles no obligatorios (Ed. Infantil o Bachillerato, por ejemplo)
- De los autorizados para impartir enseñanzas regladas de niveles obligatorios (Educación Primaria o ESO).

A su vez, los centros docentes extranjeros autorizados para impartir enseñanzas regladas de niveles obligatorios (Educación Primaria o ESO) pueden ser:

- Centros extranjeros donde **se cursan** enseñanzas de lengua y cultura españolas.
- Centros extranjeros donde **no se cursan** enseñanzas de lengua y cultura españolas.

En resumen y atendiendo a lo dispuesto en los art. 5.1 y 14.2.b del R.D. 806/1993, se desprende que durante la supervisión es importante que se constate la Certificación de autorización concedida al centro, así como las posibles modificaciones de esta.

4. Singularidades en la supervisión de CEEX³.

³ Durante el curso escolar 2019-2020, en el marco del Plan territorial de actuación del Servicio de inspección educativa de la DAT-MADRID-OESTE se constituyó un equipo de trabajo coordinado por D.ª Ángela de las Heras y posteriormente por D.ª Isabel María Suero Mellinas.

Los integrantes del mismo fueron: D.ª Virginia Araya Gutiérrez, D.ª Marta Cogolludo Moreno, D.ª Ruth Neches Olaso, D.ª Beatriz Pérez Sánchez, D.ª Cinta de Vargas Cáscales y D.ª Sonia Villacañas Beades. Como resultado se elaboró el protocolo más completo que he conocido hasta la fecha.

Al igual que sucede con el resto de centros privados la recepción del Documento de Organización de centro (DOC) debe ser prescriptivo y debe requerirse si no hubiera sido registrado al inicio de cada curso escolar.

Una de las principales características de los CEEX es que gozan de una gran autonomía para establecer su organización y funcionamiento, tienen una estructura y régimen singular. De ahí la dificultad en muchas ocasiones de establecer los límites respecto a las competencias de los Servicios de Inspección educativa españoles (art. 9.1 del R.D. 806/1993) respecto a los CEEX que, en principio, serían las mismas que para el resto de los centros educativos con autorización oficial.

En cualquier caso, tanto el alumnado como las familias deberían tener garantizados los derechos y deberes establecidos en el Título preliminar de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

4.1. La acreditación del profesorado

El artículo 12 del RD 806/1993, de 28 de mayo, establece que el profesorado que imparte clase en CEEX debe reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes (generalmente enseñanza básica).

Las áreas y materias que habitualmente supervisamos son Lengua y Cultura Española, Ciencias sociales en Educación Primaria, Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, en ESO y Bachillerato (si el centro oferta un Bachillerato de sistema educativo español). No me extenderé en este punto, ya que los requisitos deben realizarse por el mismo procedimiento de autorización para impartir dichas materias en los centros docentes privados.

Este mismo profesorado, cuando algún procedimiento administrativo lo requiera, podrían solicitar al Servicio de Inspección Educativa el visado de los certificados de desempeño profesional cumplimentados y firmados por el director técnico docente⁴, una vez consultado el DOC.

Consideramos la supremacía del interés del menor (artículo 11.2.a de la Ley 26/2015, de 28 de julio), así como la introducción número 5 del artículo 13 del apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia (B.O.E. 29 de julio), que será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones u oficios deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales. Por tanto, no hay duda de que al profesorado que imparta áreas, materias o módulos le solicitaremos la credencial negativa del registro central de delincuentes sexuales; pero hay más, el art. 2 de la LOLPVI establece su aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia; además, en virtud de su apartado 2, las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. Y aclara que, a estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en

⁴ La coordinación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas la realiza el director técnico, que ha de ser un profesor autorizado para impartir alguna de las materias mencionadas en el apartado de acreditación docente. Como señala el inspector D. Demetrio Fernández González: "El director técnico es el referente habitual de la actuación supervisora de la Inspección de educación española. No obstante, parece necesario que en las visitas de la inspección española al centro se haga presente ante las autoridades que representen la titularidad del centro".

territorio español. En definitiva, el mandato se extiende a todo el personal docente y no docente que desempeñe funciones de forma habitual en un CEEEX.

4.2. Seguridad jurídica para las familias que escolarizan a sus hijos en CEEEX.

De la misma manera que en los centros españoles, los CEEEX tienen sus especificidades y, aunque el prototipo suele incluir instalaciones modernas y funcionales, lo cierto es que podemos llevarnos alguna sorpresa.

Los menores en general, y los discapacitados en particular, tienen derecho a la accesibilidad física, la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos y los recursos de apoyo que precisen, en el marco de proyectos inclusivos. En este sentido el RD 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España en su artículo 6 señala que los centros extranjeros deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española y disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos y de acuerdo con lo establecido en la legislación española.

En algunas autorizaciones administrativas concedidas a CEEEX de nueva creación se insta expresamente a facilitar una información veraz y suficiente a las familias. ¿Por qué? Como ya se ha mencionado, los alumnos con nacionalidad extranjera o doble nacionalidad no tienen por qué cursar las enseñanzas de lengua y cultura españolas (artículo 18.2 del RD 806/1993, de 28 de mayo). alumnos debutantes en español que se matriculan tardíamente en estos centros y que no pueden seguir el currículo que les hubiera correspondido cursar por edad en las enseñanzas españolas optan por el español como segunda lengua. En estos casos, las familias desconocen que no preparar lengua y cultura española es un impedimento, hoy, para matricularse en una universidad española, al no poder homologar (por no cursar lengua y cultura españolas) ni convalidar (por haber

cursado dichas enseñanzas no universitarias extranjeras equivalentes a enseñanza secundaria en territorio español).

Las universidades españolas ofertan cada vez más Grados en inglés, lo que determina que alumnado de familias expatriadas que tradicionalmente vienen a España y se matriculan en enseñanzas no universitarias, pero su intención posterior es estudiar en el extranjero, cambian de opinión y terminan completando sus estudios universitarios en nuestro país al resultarles atractivo (no en vano España es el destino preferido de los estudiantes Erasmus). Lo más duro es cuando descubren que no pueden hacerlo por no haber cursado estas enseñanzas.

Además, tanto las familias como nuestros menores han de estar suficientemente protegidos sobre todo en derechos fundamentales que garanticen la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales o específicas.

4.3. El proceso de homologación y convalidación: Evaluación y Documentación académica.

El artículo 8 del RD 806/1993, de 28 de mayo, indica el reconocimiento de los estudios cursados en dichos centros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. Por otro lado, en su artículo 3.1.a, establece que los Servicios de Inspección Educativa tienen competencias en aquellos CEEX que imparten enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo extranjero y que además cursen las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

Como inspectores de educación supervisaremos que esté en regla la documentación académica conducente al **proceso de homologación al título de Graduado en ESO**. La homologación de estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia con los títulos del sistema educativo español vigente (MEFP):

<https://www.educacionfpydeportes.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/general/05/051270/ficha/051270.html>

Quien inicie el procedimiento deberá recabar la certificación académica de los cuatro cursos equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Respecto a la legalización de los documentos oficiales no se requerirá para los países de la Unión Europea o en Suiza. Llegado este punto, conviene recordar que desde que se hizo oficial el Brexit en el año 2020, los CEEX británicos ya no se encuentra entre este grupo de países, por lo que deben legalizar sus documentos con la Apostilla de la Haya.

Respecto a las tareas que los inspectores llevan a cabo, uno de los mayores escollos que podrán afrontar es que no todos los CEEX o sistemas educativos extranjeros cuentan con instrumentos documentales de carácter probatorio, donde se deje constancia de las decisiones del profesorado sobre los avances académicos de los alumnos, es decir, del carácter auténtico del resultado del proceso de enseñanza aprendizaje.

La mayoría de los CEEX optan por el acta, que, es el documento oficial del sistema educativo español donde se deja constancia de las calificaciones obtenidas por los alumnos. Sin embargo, aunque el uso del acta está generalizado en los CEEX, no es uniforme, ya que el artículo 12 del RD 806/1993, de 28 de mayo, establece que la evaluación de las enseñanzas de lengua y

cultura españolas se realizará con arreglo a las mismas normas aplicables al resto de las enseñanzas que se cursen en el centro y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes. Como inspectores debemos asegurarnos de que la calificación de las asignaturas de Lengua y Cultura Española, se expresan conforme a la escala numérica del sistema español.

En la certificación deberá figurar el membrete y sello del centro, la firma la autoridad educativa competente, es decir de la Comunidad Autónoma correspondiente y de quien tenga atribuida las funciones inspectoras a las que se refiere el artículo 9 del RD 806/1993 y del director técnico previsto en el artículo 12.2. del mismo, exclusivamente a las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

4.4. Supervisión de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas.

Tal y como se plantea en el preámbulo de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación en su versión consolidada, la definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

El artículo 11 del RD 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España establece que el Ministerio de Educación y Ciencia y las demás Administraciones educativas fijarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, el currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el horario correspondiente a unas y otras enseñanzas.

El currículo de cultura española incluirá contenidos de Geografía e Historia y, entre ellos, los propios de la Comunidad Autónoma respectiva.

No existe una homogeneidad en las programaciones elaboradas por los CEEX en cuanto a la normativa en la que se basan, aunque en general suelen decantarse por la normativa curricular autonómica.

Una de las mayores dificultades en la supervisión de estas enseñanzas es la carga horaria de la asignatura de Cultura española, Ciencias Sociales, Geografía e Historia de la ESO, ya que la norma no es taxativa. No sucede lo mismo con Lengua castellana y literatura, y suelen cumplir las horas establecidas con creces. El aprendizaje del castellano es altamente demandado por las propias familias, no en vano de acuerdo con el Informe del español en el mundo, Anuario 2023 del Instituto Cervantes, el español es la segunda lengua materna del mundo y la cuarta en el cómputo mundial de hablantes, lo que lo convierte en un activo de gran valor.

CONCLUSIONES

La creación de CEEX se ha multiplicado en la última década especialmente los que siguen el sistema educativo americano. La seducción a la sociedad española ha sido silenciosa pero efectiva.

El aprendizaje a lo largo de la vida y la necesidad de obtener una titulación para poder desempeñar una madurez laboral plena han incrementado el valor añadido de los CEEX para las familias, pero la mayoría de ellas desconocen las implicaciones de elegir una enseñanza de estas características y se sorprenden al descubrir lo limitadas que tenemos nuestras competencias para actuar en estos centros educativos.

La publicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), obliga a todos los centros docentes por igual, con independencia de su titularidad. Los propios CEEX radicados en territorio español nos demandan en muchos casos directrices claras de intervención y asesoramiento sobre estos aspectos, que no son

curriculares, y estarían dispuestos adoptar de forma voluntaria el marco general normativo tanto estatal como autonómico. Las familias con alumnos escolarizados en CEEX demandan cada vez más seguridad jurídica, y son muchos los inspectores se ven interesados en este tema y dedican una parte importante de su disponibilidad horaria.

El Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, por el que se regula el régimen de los centros docentes extranjeros en España publicado en el BOE núm. 149 de 23 de junio, en su versión consolidada, es la norma de cabecera para cualquier inspector que deba enfrentarse a la supervisión de un CEEX. La distinción entre alumnado español y extranjero será un dato a tener en cuenta en la supervisión de un centro de estas características.

En términos generales, las competencias del Servicio de Inspección respecto a los CEEX son:

- Comprobación de la autorización correspondiente.
- Supervisión del Documento de organización de centro (DOC) y las programaciones didácticas de las áreas y materias de Lengua y cultura española.
- La acreditación del profesorado de Lengua y cultura española, Ciencias Sociales en Educación Primaria, Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales y Geografía e Historia en la ESO y Bachillerato correspondiente al sistema educativo español.
- Supervisar el proceso de evaluación y documentación académica, así como supervisar que la certificación correspondiente del alumnado se ajuste a la normativa de referencia⁵.

• ⁵ INSTRUCCIONES de la Secretaría General Técnica de 9 de octubre de 2003 sobre el procedimiento a seguir para la homologación y convalidación de estudios que se cursen en centros extranjeros situados en España, en los que se sigan estudios de un sistema

educativo extranjero, enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Por supuesto no serían de nuestra competencia:

- La supervisión de áreas, materias o módulos de los sistemas educativos extranjeros, aunque los interesados sí deberán presentar los resultados académicos para impulsar el proceso de homologación o de convalidación.
- La supervisión de otros programas como el Bachillerato Internacional o las Escuelas Europeas acreditadas.
- La supervisión de CEEX que solo escolarizan alumnado extranjero.
- El visado de certificados de desempeño profesional a docentes que imparten materias o módulos del sistema educativo extranjero del centro que supervisamos, aunque estén asentados en territorio español.
- La supervisión del español como segunda lengua extranjera (SSL)⁶ o la supervisión de materias propias del currículo del sistema educativo extranjero, aunque se imparta en castellano (este caso es poco usual).
- Homologación y convalidación al título de Bachiller.

Por último, en el marco de las especificidades de cada centro, los CEEX pueden ser supervisados por la Inspección de Educación y/o por el organismo competente del país cuyas enseñanzas imparten, aunque no existe coordinación con nuestros Servicios de Inspección y las familias muchas veces desconocen cómo pueden contactar con ellos, generando en ocasiones, una percepción de falta de seguridad jurídica.

Nos encontramos a mi entender, ante un camino inexplorado, algo desconocido e ignoto para muchos, que requeriría de mucho trabajo de coordinación de los actores implicados y una actualización normativa acorde a los retos del siglo XXI que deberá de delimitar las competencias de cada organismo en territorio español, para que la garantía de los derechos fundamentales de los menores se lleve a cabo de manera ágil y sin dubitaciones, tal y como establece la Ley

⁶ Spanish Second Language (SSL) es una optativa del sistema educativo americano.

Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

5. REFERENCIAS

Bibliografía y normativa reguladora que afecta a los CEEX

Normativa general

- **LEY ORGÁNICA 8/2021, de 4 de junio**, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- **LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio**, reguladora del Derecho a la Educación (Art. 12).
- **LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo**, de Educación modificada por Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre.
- **LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero**, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- **REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, de 29 de noviembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social
- **Ley 12/1989, de 9 de mayo**, de la Función Estadística Pública
- **LEY ORGÁNICA 3/2018, de 5 de diciembre**, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- **LEY ORGÁNICA 3/2022, de 31 de marzo**, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- **REAL DECRETO 806/1993, de 28 de mayo**, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España (Texto consolidado, 12-03-2010).

- **REAL DECRETO 131/2010, de 12 de febrero**, por el que se modifica el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, de régimen de centros docentes extranjeros en España, y el Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, de autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas, para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 12-03-2010).
- **REAL DECRETO 104/1988, de 29 de enero**, sobre homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación no universitaria (BOE. 17-2-1988).
- **REAL DECRETO 276/2003, de 7 de marzo**, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.
- **ORDEN de 14-3-1988** para la aplicación de lo dispuesto en el R. D. 104/1988, de 29 de enero sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE. 17-3-1988).
- **ORDEN de 30-4-1996** por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (BOE. de 8-5-2001).
- **INSTRUCCIONES de la Secretaría General Técnica de 9 de octubre de 2003** sobre el procedimiento a seguir para la homologación y convalidación de estudios que se cursen en centros extranjeros situados en España, en los que se sigan estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de Lengua y

Cultura Españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

- **ORDEN ECD/3305/2002, de 16 de diciembre**, por la que se modifican las de 14-3-1988 y de 30-4-1996 para la aplicación de lo dispuesto en el R.D. 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios (BOE 28-12-2002).
- **ORDEN de 25-10-2001** por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Alemania con los correspondientes españoles de ESO y Bachillerato establecidos por la LOGSE (BOE 1-11-01).
- **ORDEN de 25-10-2001** por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Bélgica con los correspondientes españoles de ESO y Bachillerato establecidos por la LOGSE (BOE 1-11-01).
- **ORDEN de 25-10-2001** por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de los Países Bajos con los correspondientes españoles de ESO y Bachillerato establecidos por la LOGSE (BOE 1-11-01).
- **ORDEN de 20-3-2001** por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Suiza con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, LOGSE (BOE 10-4-2001).
- **ORDEN de 20-3-2001** por la que se actualizan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio "Andrés Bello" (BOE 10-4-2001).

- **ORDEN de 17-12-1997**, por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del Sistema Educativo (BOE 26-12-1997).
- **ORDEN de 7-7-1997**, por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de la República de Irlanda con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del Sistema Educativo (BOE 11-7-1997).